---En la ciudad de Trelew, a los 31 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. T., A. H. c/ C. Y M. Q. S. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 340 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 05/10/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--- I. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por A. H. C. T. contra C. y M. Q. S. y G, condenándola a pagar la suma de $829.184,75 con intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

---- Para decidir de este modo resolvió en primer lugar cuál era la categoría laboral que efectivamente debía ser considerada: Operario Calificado como afirmó la demandada u Operario Múltiple como afirmó la actora. Valoró las pruebas y resolvió que la relación laboral se encontraba incorrectamente registrada correspondiendo la categoría de Operario Múltiple y no la de Oficial Calificado como consta en los recibos de haberes.

---- Sentado lo anterior estableció que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador corresponde al mes de abril de 2017 y que asciende a la suma de $49.192,70, incrementada en un 8,34% conforme la real categoría que le correspondía al actor. Luego, en base a precedentes dictados por esta Cámara de Apelaciones, modificó el rubro que lleva el código 1686 y estableció, en consecuencia, la base de cálculo en la suma de $49.961,70. A partir de esos guarismos hizo lugar al reclamo por diferencia en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) por la suma de $73.421,70. También determinó una diferencia en la indemnización por sustitución del preaviso (art. 232 LCT) por $9.954,90 y por diferencias en la liquidación final de $4.656,05. Finalmente, consideró procedente las multas previstas en la Ley 25.323 (art. 1° $549.578,70 y art. 2° $41.688,30) y en el art. 80 LCT ($149.885,10).

--- La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó los agravios que trataré a continuación:

--- II. Admisión de la multa del art. 80 de la Ley 20.744 – conducta del actor – inconstitucionalidad:

---En su primer agravio sostiene que el actor reconoció en su demanda que la accionada depositó las certificaciones en la Secretaría de Trabajo razón por la cual considera equivocada la afirmación que hace el Juez cuando sostiene que "no comprobó en el expediente su aserto de haber efectuado dicho depósito". Entiende que no hay nada que comprobar dado que la actora reconoció tal circunstancia. Luego se agravia porque el sentenciante sostuvo que no era posible determinar en qué consisten las "certificaciones laborales" que la demandada aduce haber depositado en la Secretaría de Trabajo y, menos aún, si con dichas certificaciones laborales se encuentra cumplida la obligación prevista en el art. 80 LCT toda vez que no se cuenta con dicha documentación. En referencia a esta afirmación afirma que el art. 80 establece una obligación de entregar el Certificado de Trabajo y esta obligación se encuentra cumplida. Agrega que cualquier cuestión fáctica sobre la categoría laboral que hubiera correspondido al trabajador es una materia distinta que no empaña la obligación de hacer del empleador. Se agravia también porque el sentenciante se refirió a la "desidia" de la demandada en la producción de la prueba cuando surge de las constancias de la causa que el expediente administrativo fue remitido por la Secretaría de Trabajo y se encontraba en poder del Magistrado.

---No acompañaré a la recurrente en este agravio.

---En mi opinión, no es suficiente a fin de desestimar la indemnización del art. 80 LCT que el actor manifestara en su demanda que la empleadora entregó las certificaciones dado que expresamente dijo que no fueron entregadas en tiempo oportuno. De hecho, señaló que la empresa recibió la intimación el día 04/07/17 y que los depositó una vez vencido ampliamente el plazo legal.

---La recurrente manifiesta que el juez omitió considerar que no se ha acreditado en autos la fecha de recepción de la comunicación epistolar que habilita el reclamo y dice que esta circunstancia fue ya tenida en cuenta por esta Cámara de Apelaciones en varios expedientes análogos como el de autos en los que se rechazó el rubro en cuestión.

---Considero que no resulta equiparable la situación de esta causa con la citada por la demandada en sus agravios. En la causa "D." citada se resolvió dejar sin efecto la multa del art. 80 LCT porque no se encontraba acreditada la fecha de recepción de la intimación, extremo probatorio que estaba a cargo del actor. Por ese motivo y dado que desde el envío de la intimación (30 de junio) hasta la fecha del depósito (11 de julio) habían pasado pocos días, no era posible establecer si la empresa había cumplido o no con la entrega en el plazo legal.

---Este caso es distinto. Aquí se encuentra alegada y probada la fecha de recepción de la intimación por parte de la empleadora de modo que aun considerando que se hubieran

entregado los certificados el 11 de julio de 2017 como señaló el Juez de grado como hipótesis, el depósito fue tardío y la multa resulta procedente.

---Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el agravio.

---III. Admisión de la multa del art. 1 de la Ley 25.323:

---En segundo lugar, se agravia porque el Juez admitió la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 por entender que la relación se encontraba incorrectamente registrada (categoría laboral). Afirma que la Ley 25.323 no especifica en su articulado cuándo una relación se encuentra deficientemente registrada y agrega que la jurisprudencia y la doctrina se han inclinado por considerar como parámetros los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013. Dice que el art. 7 de la Ley de Empleo identifica cuándo una relación está correctamente registrada y ello ocurre cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador en el libro especial del art. 52 de la LCT. Agrega que el art. 52 LCT no exige la indicación precisa de la categoría laboral. Por ello entiende que los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 especifican los incumplimientos que se dan a la registración laboral, no abarcando la cuestión de la categoría laboral. Dice que la Ley 25.323 vino a suplir una diferencia injusta que se daba entre el empleado (mal registrado) que lograba intimar y el empleado (también mal registrado) que era despedido sin que hubiera efectuado la intimación durante la relación laboral vigente. En síntesis, sostiene que los casos no alcanzados por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 no deben considerarse registrados defectuosamente a los fines de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 25.323.

---Este agravio no puede tratarse por impedirlo expresamente el art. 280 del CPCC. La empresa, al contestar demanda, solamente dijo lo siguiente: *“se impugna el monto calculado por el actor para determinar la eventual multa prevista en el artículo 1° de la Ley 25.323, al considerar como tal el equivalente al monto indemnizatorio del artículo 245 LCT, cuando, en el mejor de los casos, deberá considerar la diferencia entre lo pretendido y lo cobrado, si es que la hubiera”*. Nada dijo sobre los alcances de la norma y su interpretación complementaria con los supuestos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, que ahora introduce en su agravio.

---El Tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. La expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal. Admitir su tratamiento en esta instancia afectaría la defensa en juicio y también el principio de congruencia. Este principio impone a la Cámara una doble limitación: los agravios y las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. Por ello la circunstancia de haber ingresado esta cuestión recién en la instancia de apelación impide su tratamiento (art. 280 del CPCC).

---Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.

---IV. Admisión de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323:

---En su último agravio la demandada afirma que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 no está pensada como un instrumento indemnizatorio a favor del actor, sino que lo que busca es sancionar al empleador que no abona las indemnizaciones debidas. Dice que la demandada abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales y que la situación es idéntica a la ya resuelta por esta Cámara de Apelaciones en distintos precedentes. Sostiene que el presupuesto esencial para la procedencia de la multa no se dio en esta causa y que por ello el Juez cometió un error al otorgarla. Finalmente dice que de la lectura de la comunicación postal cursada por la actora no surge en forma concluyente que se haya efectuado intimación formal y directa respecto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y que ello obsta a su procedencia.

---No acompañaré a la recurrente en este agravio. En el caso resultaron procedentes los rubros demandados y, además, la demandada negó la categoría laboral invocada por el trabajador y resultó vencida en dicha cuestión.

---Dichas circunstancias resultan suficientes para la procedencia de la multa. En tal sentido, y en criterio que comparto, esta Sala con integración anterior a la actual expresaba: "*la ley 25323 en el segundo párrafo de su art. 2 habla genéricamente de causas de justificación de la conducta del empleador, las que deja a la prudente interpretación de los jueces, sin siquiera identificarlas. En tal situación, entiendo -por mi parte- que para ser considerada una causal de justificación de la conducta, la razón dada tiene que tener alguna entidad, tiene que demostrar la actuación de buena fe del empleador, atestiguar la existencia de un error justificable en su conducta"* (conf. SDL 46/2008). En este caso, no advierto circunstancia alguna para eximir a la demandada del pago del recargo previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 en tanto hubo un pago insuficiente de los rubros indemnizatorios y, además, un desconocimiento de la categoría laboral invocada por el actor.

---En cuanto a los precedentes invocados por la recurrente en sustento de su agravio destaco que no se trata de situaciones idénticas a la de autos. En efecto, en los casos en los que resolvimos revocar la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 la diferencia era ínfima y, además, solo se discutía la base de cálculo. Por el contrario, en casos en los que también se discutió alguna cuestión adicional con incidencia en dicha base de cálculo, la decisión de este cuerpo fue confirmar la imposición de la multa. Esto ocurrió, por ejemplo, en la causa "A., H. O. c. C. y M. Q. S. y G s/ cobro de pesos e indemnización de ley". En dicha causa, mediante SDL 65/2019 resolvimos confirmar la multa por haber cuestionado la demandada la antigüedad del actor y haber resultado vencida. Por ello, y dado que la diferencia en la antigüedad incidió en el cálculo de la

indemnización prevista en el art. 245 de la LCT y, consecuentemente, en el art. 2 de la Ley 25.323, se confirmó la sanción. En este caso ocurre lo mismo. La diferencia en la categoría laboral invocada por el actor y negada por la demandada tuvo directa relación con el monto final de condena.

---Por último, y en cuanto a que la multa no resultaría procedente debido a que no surge en forma concluyente que se haya efectuado intimación formal y directa respecto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, considero que del texto de la norma no surge tal requisito. El art. 2 establece lo siguiente: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago"*. En mi opinión, el presupuesto de hecho de la norma es que el pago de las indemnizaciones se intime fehacientemente y no, como equivocadamente señala la apelante, que se intime el pago de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

---Por lo expuesto, corresponderá sin más rechazar el agravio.

---V. <u>Conclusiones</u>:

---Por todo lo expuesto corresponde confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

---Respecto de los honorarios generados en esta instancia, teniendo en consideración la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, propongo que los honorarios del Dr. F. L., letrado apoderado de la parte actora, se regulen en el 6% y los correspondientes a la representación letrada de la demandada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,97%. En ambos casos, los porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

---Coincide mi opinión con la expuesta por la colega prevotante de modo que, para fundar mi voto individual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos:

---II. Multa art. 80 LCT.

---Como resulta de la reseña efectuada en el primer voto, la recurrente se agravia de la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT sosteniendo, básicamente, que el actor reconoció en la demanda el depósito de las certificaciones laborales ante la Secretaría de Trabajo.

---Añade que cualquier cuestión fáctica relativa a la categoría laboral del actor no empaña la obligación de hacer del empleador de entregar el certificado de trabajo, por lo que es improcedente confirmar la multa por el hecho de la modificación judicial de la categoría laboral.

---También cuestiona que se haya afirmado que su parte incurrió en desidia en la producción de la prueba, toda vez que el expediente administrativo fue remitido por la Secretaría de Trabajo y se encontraba a disposición del Magistrado.

---Por último, esgrime que el juez omitió considerar que no se acreditó en autos la fecha de recepción de la comunicación epistolar que habilita el reclamo, circunstancia que alega ha sido tenida en cuenta por esta Cámara en expedientes análogos, citando en su apoyo el precedente “D.” (SDL Nro. 66/2019).

---Para resolver, cabe recordar que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conf. decreto 146/2001) y la multa procede, según lo determina el art. 80 LCT: *“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente...”.*

--- Como he dicho en forma reiterada en diversos precedentes, se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (SDL 59/19; 60/19; 61/19, 66/19; 69/19; 19/20; 41/21; 3/22 y 7/22, entre otras).

---En este caso el trabajador cumplió efectivamente con el requisito de remitir la intimación fehaciente por el plazo de 48 horas hábiles una vez vencido el plazo de treinta días previsto en el decreto 146/2001 (TL de fecha 30 de junio, pág. 24 d.r.), asimismo

acreditó la recepción del telegrama en fecha 04/07/2017 con la constancia de seguimiento de envíos y la contestación de la empleadora que da cuenta de la recepción mediante carta documento de fecha 6/7/2017 (hojas 25 y 26 d.r), documental que fue expresamente reconocida en la contestación de la demanda.

---Si bien es cierto que el actor alegó en su demanda que la empleadora entregó las certificaciones laborales, expresamente dijo que la consignación fue tardía, vencido ampliamente el plazo legal (ver demanda, h. 17 vta.) y en base a dicha circunstancia es que reclamó la procedencia de la multa.

---La recurrente cita en su apoyo la SDL 66/2019 de esta Sala, cuyas circunstancias de hecho no son asimilables al presente caso, toda vez que en aquel precedente, en el que emití opinión, se trató de un supuesto en el que no se encontraba esclarecida la fecha de recepción del telegrama y habían transcurrido escasos días entre el envío de la intimación y el depósito de las certificaciones, de manera que no era posible establecer el cumplimiento extemporáneo de la obligación para la procedencia de la multa.

---En este caso la situación es distinta ya que, como dije, el actor demostró la intimación y la fecha de recepción del telegrama.-- Como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación.

---Por todo lo expuesto, también propondré al Acuerdo el rechazo del primer agravio.

---III. Multa art. 1 de la Ley 25.323.

---En su segundo agravio la demandada cuestiona la procedencia de la multa del art. 1 de la Ley 25.323 alegando que dicho dispositivo debe interpretarse de acuerdo a los parámetros de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013. Agrega que el art. 7 de la Ley de Empleo establece que una relación se encuentra debidamente registrada cuando el empleador haya inscripto al trabajador en el libro del art. 52 LCT norma que, según refiere, no exige la indicación precisa de la categoría laboral. En base a todo ello sostiene que, a los fines de la aplicación de la multa, la relación laboral no se encontraba deficientemente registrada. --- Tal como lo advirtió la Magistrada preopinante, se halla vedado a esta alzada dar tratamiento al presente agravio, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

---Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más

amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancias". Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

---Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs.. 76,115 y 165/166).

---Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

-----En conclusión, toda vez que la demandada en su contestación no formuló el planteo que pretende introducir en esta alzada, el cuestionamiento resulta extemporáneo, hallándose vedado su tratamiento.

---IV. Multa del art. 2° de la Ley 25.323.

---El juez de la primera instancia condenó al pago de la multa por la suma de $41.688,30, importe correspondiente a la mitad de las diferencias de los rubros indemnizatorios de los arts. 245 y 232 LCT.

---La recurrente esgrime que el incremento indemnizatorio previsto en la norma no está pensado como un instrumento indemnizatorio a favor del actor, sino que busca sancionar al empleador que no abona debidamente las indemnizaciones, lo que entiende no ocurrió en el presente caso. Sostiene que abonó correctamente las indemnizaciones laborales siendo la situación planteada idéntica a la resuelta por esta Cámara de Apelaciones en otros casos. Agrega que el trabajador no intimó en su telegrama específicamente al pago de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, lo que entiende obsta a su procedencia.

---Opino que tampoco resulta procedente el presente agravio. Ello por cuanto, prosperaron los rubros indemnizatorios reclamados y en ello tuvo incidencia el reclamo del trabajador de que se encuadrara correctamente su categoría laboral.

---Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago. Esta multa, conforme se ha sostenido, no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es la que

computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a las del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por D. M. Tosca. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 459).

---Asimismo, coincido con la doctora Spoturno en que el presente caso no es análogo a los antecedentes de este Tribunal citados por la recurrente, dado que, en aquéllos se revocó el incremento indemnizatorio en razón de que la diferencia en la condena resultaba mínima y era producto excluisvo de la controversia relativa a la forma de cálculo de la base remuneratoria, por lo que se consideró que el empleador no fue renuente en el pago de las indemnizaciones debidas. Por el contrario, en este caso, se discutió como cuestión adicional la categoría laboral del trabajador y la demandada resultó vencida en ello, lo que tuvo directa incidencia en el monto final de la condena indemnizatoria.

---Finalmente, no resulta atendible el planteo de la recurrente de que no se haga lugar al incremento indemnizatorio por no haber sido el mismo expresamente requerido por el trabajador en su misiva, toda vez que ello no es un requisito previsto por la norma. De la lectura del artículo surge que la indemnización resulta procedente cuando el trabajador intima fehacientemente a su empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (o en las que en el futuro las reemplace), obligándolo a iniciar las acciones judiciales o instancia previa obligatoria para percibirlas, siendo ello precisamente lo que ocurrió en el presente caso. La norma no requiere intimación formal, previa y específica al pago del incremento indemnizatorio.

---Por ello, coincido con la doctora Spoturno en que corresponde rechazar el agravio.

---V. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Spoturno, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

---B) REGULAR, por las tareas en esta instancia, los honorarios del Dr. F. L. en el 6% y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en el 3,97%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

--- C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 31 de octubre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

---REGULAR, por las tareas en esta instancia, los honorarios del Dr. F. L. en el 6% y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en el 3,97%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____51____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.

Ricardo F. GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA